



USOS INDEBIDOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la D.O., y en el resto de la legislación vigente.

INFRACCIONES

Las infracciones cometidas por personas o entidades inscritas en alguno de los registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

1.- Faltas leves:

Son aquellas, principalmente de tipo administrativo, que tienen una fácil y rápida solución, además de no representar ningún peligro en cuanto a identificación, trazabilidad, calidad, etc., ni perjuicio al C.R.D.O., bien de funcionamiento, económico como de imagen.

Dentro de este apartado entrarían, entre otras, las siguientes infracciones:

- No disponer de la documentación actualizada
- Inexactitudes y omisiones involuntarias en los registros y declaraciones
- No comunicar al CR cualquier cambio que afecte a los datos suministrados en el momento de su inscripción y que no afecten al producto certificado (cambios en la propiedad, cambios en los datos de contacto, etc.)
- Retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas
- Los proveedores de chufa de Valencia no están inscritos en el registro de productores, pero se dispone de los datos de las parcelas y están dentro de la zona de producción.
- Desviación de un parámetro de los requisitos morfológicos establecidos (siempre que la desviación sea inferior al 50% del límite establecido)
- Emplear la denominación de origen para marcar producto que incumple un parámetro de los requisitos morfológicos establecidos (siempre que la desviación sea inferior al 50% del límite establecido)
- Comercializar producto de la denominación de origen en un envase o con un etiquetado en trámite por el C.R.



2.- Faltas graves:

Son aquellas que pudiendo ser corregidas y solucionadas si representan algún peligro, bien para el producto, bien para el C.R.D.O. .

Dentro de este apartado entrarían entre otras las siguientes infracciones:

- No comunicar al CR cualquier cambio que afecte a los datos suministrados en el momento de su inscripción y que sí afecten al producto certificado (alta y baja de almacenes; convivencia de producto amparado y no amparado, externalización de procesos, etc.)
- No responder a los requerimiento del C.R. o no aportar los requisitos necesarios para resolver la falta leve detectada
- Utilizar locales o almacenes no autorizados ubicados en la zona de producción
- El operador no realiza un control adecuado de la trazabilidad hasta cliente
- Desviación de algún parámetros de los requisitos físico-químicos establecidos
- No realizar el control físico químico y morfológico de la chufa según se establece en el Manual de Calidad
- Desviación de 2 o más parámetros de los requisitos morfológicos establecidos (siempre que la desviación sea inferior al 50% del límite establecido)
- No adoptar medidas preventivas y / o correctivas ante el incumplimiento de los parámetros físico-químicos o morfológicos
- Comercializar producto de la denominación de origen desprovistos de etiquetas, contraetiquetas o precintos numerados o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador
- Emplear la denominación de origen para marcar producto que incumple los requisitos 2 o más parámetros de los requisitos morfológicos establecidos (siempre que la desviación sea inferior al 50% del límite establecido)
- Emplear la denominación de origen para marcar producto cuyo origen es valenciano que incumpla los requisitos físico-químicos



3.- Faltas muy graves:

Son aquellas de difícil corrección y solución y que representa un peligro bien para el producto, bien para el correcto funcionamiento del C.R.D.O.

Dentro de este apartado entrarían entre otras las siguientes infracciones:

- Falsear datos o registros relativos a cosechas o existencias de productos
- Incumplimiento de las obligaciones económicas.
- No responder a los requerimiento del C.R. o no aportar los requisitos necesarios para resolver una falta grave detectada
- La trazabilidad del operador no permite asegurar que todas sus chufas proceden de campos ubicados en la zona de producción
- Desviación de los parámetros de los requisitos morfológicos establecidos (superior al 50% del límite establecido)
- Emplear la denominación de origen para marcar producto que incumple los parámetros morfológicos establecidos (superior al 50% del límite establecido)
- Utilizar la denominación de origen en chufas no amparadas o mezcla de chufas amparadas y no amparadas
- Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contraetiquetas precintos, etc. de la denominación de origen
- Falsear el alcance de la certificación
- En caso de suspensión seguir haciendo uso de la Denominación de Origen y no informar a los clientes.
- En caso de retirada o finalización de la certificación, no devolver la documentación (etiquetas, precintos, talonarios), seguir empleando el nombre de esta Denominación de Origen y no informar a los clientes.



SANCIONES

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las acciones correctoras y reparadoras propuestas por el operador y aceptadas como adecuadas por el Director Técnico o persona que lo sustituya.

La repetición de tres o más faltas leves iguales o cinco diferentes en una campaña se tratará a todos los efectos como una grave.

Asimismo, las faltas leves se convertirán en graves si el operador afectado no contestara a los requerimientos del C.R.D.O. o no aportara los requisitos necesarios para resolver satisfactoriamente el expediente.

Las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión temporal de la certificación hasta la verificación del cumplimiento de las acciones correctoras y reparadoras propuestas por el operador y aprobadas como adecuadas por el Director técnico.

La repetición de una misma falta grave o de tres o más diferentes en una misma campaña será tratada como una muy grave a todos los efectos.

Además, las faltas graves se convertirán en muy graves si el expediente no pudiera resolverse satisfactoriamente por que el operador no contestara a los requerimientos del C.R.D.O. o estos no fueran suficientes o adecuados a juicio del Director Técnico o persona que lo sustituya.

Las infracciones muy graves serán motivo de suspensión temporal de la certificación hasta la verificación del cumplimiento de las acciones correctoras y reparadoras propuestas por el operador y aprobadas por el Director Técnico o persona que lo sustituya. La repetición de una falta muy grave o la comisión de tres faltas muy graves será motivo de expulsión y pérdida de la certificación definitiva por parte del operador.

Así será motivo de expulsión y pérdida de la certificación la no resolución satisfactoria de un expediente por infracción muy grave bien porque el operador no ha presentado las acciones correctoras y reparadoras, estas no son las adecuadas o no se han aplicado.



El operador que sea sancionado con la pérdida total de certificación no podrá darse de alta hasta pasados dos años de la expulsión y después de comprobarse que ha subsanado las no conformidades y está al corriente de pago con el C.R.D.O.

En caso de que la infracción lleve aparejada un perjuicio económico le será aplicado al operador una sanción económica igual al perjuicio ocasionado al C.R.D.O.

PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, en este caso por el personal encargado de las inspecciones del C.R.D.O.

Iniciado un expediente y en un plazo no superior a un mes, este se pondrá en conocimiento del interesado para que en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a su notificación pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución. En dichos documentos deberán incluirse las acciones correctoras que propone el operador para subsanar la no conformidad detectada origen del expediente, así como las acciones preventivas destinadas a que no vuelvan a suceder dichas irregularidades en un futuro y que el operador se compromete a realizar.

El órgano instructor decidirá motivadamente sobre la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas y comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.



En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la D.O. ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Finalizado el periodo probatorio el órgano instructor elevará el expediente al Director Técnico que dictará una resolución.

El plazo para resolución del presente procedimiento será de tres meses, transcurrido el citado plazo sin haberse dictado la correspondiente resolución se producirá la caducidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico.

RECURSOS

Aplicará lo dispuesto en el PO-08.

Además de conformidad con el art. 16 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución.